

"2021, Año de la Independencia"

PUEBLA, PUEBLA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1/0058/19** emitida en fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado _____ ubicado en _____

con _____ objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, levantaron al efecto el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0070/19 en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió acuerdo de emplazamiento a efecto de iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento _____ documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada. Siendo notificado por comparecencia en fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno**, por su representante legal, el C. _____, otorgándole un término de 15 días para manifestar lo que a su derecho convenía.

CUARTO.- Mediante escrito presentando ante esta oficialía de partes, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el C. _____, en su carácter de representante legal de _____, personalidad acreditada ante esta autoridad realiza manifestaciones que a su representada convenía.

QUINTO. Que mediante Acuerdo administrativo de fecha **veintinueve de julio de dos mil veintiuno**, notificado el mismo día, a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, se puso a disposición del establecimiento denominado _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00050-19

Número de control: 025-04

Nombre del empleado: "

"2021, Año de la Independencia"

de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 37 TER, 160,164. 167 Bis fracción I, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 106 fracciones XIV y XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 20 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2021, Año de la Independencia"

Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. -----

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0070/19 en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento por las posibles infracciones, consistentes en:

1. La empresa . no presentó en la visita de inspección registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con el 40, 41, 42,43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.

2. La empresa . no presentó en la visita de inspección categorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT por los conceptos de los residuos peligrosos que genera denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con el 40, 41, 42,43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento.

III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del en su carácter de representante legal de la empresa denominada l _____, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el cual a efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, exhibe las siguientes documentales:

1.- Copia cotejada con original de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde registra los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, con fecha de recepción del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

2.- Copia cotejada con original de la Categorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, con fecha de recepción de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

"2021, Año de la Independencia"

Las pruebas referidas con antelación se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles y acreditan que

HA DADO CUMPLIMIENTO a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte, SUBSANANDO** las irregularidades plasmadas en dicho acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0070/19 en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obran en autos, elementos que las desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

En tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

"2021, Año de la Independencia"

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0070/19 en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de la inobservancia a sus obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una norma reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento, de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado I _____, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en el procedimiento administrativo respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, derecho que hizo valer, tal como quedó asentado en el presente considerando, toda vez que la empresa inspeccionada a través de su representante legal, compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas tendientes a subsanan los hechos u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

La empresa denominada _____ al momento de la visita de inspección realizada el día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, no presentó el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con el 40, 41,

"2021, Año de la Independencia"

42,43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con lo cual se establece la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XIV de la misma Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

"XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"

Esto toda vez que, si bien ya contaba con registro como generador de residuos peligrosos, no había registrado el total de residuos que genera, como lo eran, aceite lubricante usado, rebaba metálica, purga de compresores de aire, envases vacíos de materiales peligrosos, estopa, aserrín y cartón con aceite lubricante, y siendo hasta que esta autoridad ejerció sus facultades de inspección que la empresa, registró el total de los residuos peligrosos que genera.

Asimismo, la empresa _____ no presentó, al momento de realizarse la visita de inspección, la categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los conceptos de los residuos peligrosos que genera denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, con lo cual dejó de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 fracción I y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, omisión que configura la hipótesis establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

IV.- A fin de remediar lo anterior señalado, a la empresa denominada _____ se le impusieron las siguientes medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**:

1. La empresa _____ deberá presentar ante esta Delegación el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con los artículos 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento.

2. La empresa _____, deberá presentar ante esta Delegación la categorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT por los conceptos de los residuos peligrosos que genera denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con los artículos 40,41,42,43,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento.

Medidas correctivas que, como ya se mencionó en el considerando anterior, la empresa denominada _____, **DIO CUMPLIMIENTO**, lo que, con fundamento en el artículo 173, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

"2021, Año de la Independencia"

al Ambiente, se toma como **una atenuante** al momento de imponer una sanción. -----

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada _____ a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La empresa _____ no presentó en la visita de inspección **registro** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la **categorización** como generador de residuos peligrosos, por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que ha mantenido a esta autoridad en estado de incertidumbre respecto al manejo y control de dichos residuos peligrosos, pudiendo provocar un daño al ecosistema.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0070/19 en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que: El establecimiento tiene como actividad la compra venta y fabricación de toda clase de artículos de plástico, inició actividades a partir del 22 de junio de 1966, cuenta con 105 empleados, el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad y cuenta con una superficie de 6,000 metros cuadrados.

Asimismo, en el acta constitutiva mil trescientos treinta y dos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa, otorgada ante la fe del licenciado _____, Notario Público número _____ del estado de Puebla se estipula lo siguiente:

"

T E R C E R A.- OBJETO.- La Sociedad tendrá por objeto:

Compra-venta, fabricación, importación y exportación de toda clase de artículos de plástico, metálicos, vidrio, cerámica, porcelana, peltre, así como juguetes de todo tipo; maquinaria de todo tipo, productos de la industria, textil, arrendamiento de bienes y comercio en general.

...

S F X T A - CAPITAL.- El capital de la sociedad es variable, siendo el mínimo de _____ PESOS, CERO CENTAVOS, Moneda Nacional, representado por DIEZ MIL ACCIONES NOMINATIVAS, con valor de _____ PESOS cada una.

..."

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina, que las condiciones económicas de la empresa _____ son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente

"2021, Año de la Independencia"

procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00050-19

Número de control: 025-04

Nombre del empleado: "

"2021, Año de la Independencia"

hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no contar con la debida categorización ni registro ante la SEMARNAT, ahorró dinero por concepto de elaborar los trámites correspondientes y en concepto de honorarios de personal capacitado para realizar dichos trámites, y si bien, ya realizó dichos gastos, al subsanar la omisión, se toma en consideración que antes de la visita de inspección estaba registrado como pequeño generador de residuos peligrosos, y se auto categorizó como gran generador de residuos peligrosos en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, esta categoría de generador le exige el cumplimiento a mas obligaciones, como lo son el contar con un seguro ambiental y un plan de manejo, entre otras, y al continuar registrado como pequeño generador, se ahorraba los gastos económicos que representa contratar los servicios de una aseguradora y la contratación de personal capacitado para elaborar el correspondiente plan de manejo.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

"2021, Año de la Independencia"

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO".¹

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."²

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a , la siguiente sanción administrativa:

1. La empresa . no presentó en la visita de inspección registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de los residuos peligrosos denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con el 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XIV de la ley en comento. Por lo que considerando su situación económica y la gravedad de su infracción, se procede a imponer a la empresa , una **multa ATENUADA de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
2. La empresa no presentó en la visita de inspección categorización como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT por los conceptos de los residuos peligrosos que genera denominados: ACEITE LUBRICANTE USADO, REBABA

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00050-19

Número de control: 025-04

Nombre del empleado: "

"2021, Año de la Independencia"

METÁLICA, PURGA DE COMPRESORES DE AIRE, ENVASES VACÍOS DE MATERIALES PELIGROSOS, ESTOPA Y ASERRÍN Y CARTÓN CON ACEITE LUBRICANTE, de conformidad con el 40, 41, 42,43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la ley en comento, considerando su situación económica y la gravedad de su infracción, se procede a imponer a la empresa una multa

ATENUADA de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada

....., una multa global de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL**

NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **200 (DOSCIENTAS)**

veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos I Y IV de esta Resolución, se sanciona a la empresa, con una multa global **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

"2021, Año de la Independencia"

Paso 1: Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: "Iniciar sesión- SEMARNAT"

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia de esta a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____, a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en calle 5 Poniente, número 1303, edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, municipio de Puebla, Estado de Puebla, código postal 72000.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado _____, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00050-19

Número de control: 025-04

Nombre del empleado: "

"2021, Año de la Independencia"

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle 5 Poniente, número 1303, edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, municipio de Puebla, Estado de Puebla, código postal 72000.

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley federal de procedimiento administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa _____ copia con firma autógrafa del presente proveído, en el domicilio ubicado en _____

Con número telefónico de localización _____ y correo electrónico _____

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.